



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 35

EXPEDIENTES : 181/2008, 182/2008  
183/2008, 184/2008  
POBLADO : N.C.P.E. FRANCISCO VILLA  
MUNICIPIO : GUAYMAS  
ESTADO : SONORA.-

**E D I C T O:**

**C. LEONCIO SANTAMARÍA, JOSÉ RODRÍGUEZ SALDAÑA, BONIFACIO CASTRO ESCOBAR y RAÚL PÉREZ ACOSTA**  
Domicilio Ignorado:

Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se le emplaza a juicio en los expedientes citados al rubro, promovidos en su contra por **JOSÉ LUIS FIOOL ÁLVAREZ, MIGUEL GARCÍA GUTIÉRREZ y JESÚS ROBERTO GÓMEZ DUARTE**, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado al rubro indicado, mediante edictos que se publican por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región donde esté ubicado el inmueble materia de la litis, en el Boletín Oficial del Estado, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal respectiva y en los Estrados de este Tribunal, a efecto de que comparezcan a contestar la demanda a más tardar en la audiencia agraria, en la que se solicita se declare que ha procedido la separación definitiva de la calidad de ejidatario de los demandados en comento en el poblado de mérito, haciéndole saber que se señalaron diversas fechas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria en la sede de este Tribunal, ubicado en calle Cinco de Febrero 120 Sur, Colonia Centro de esta Ciudad, siendo de la siguiente manera:

Expediente	demandado	Hora
<b>12 de Mayo de 2008</b>		
181/2008	LEONCIO SANTAMARIA	9:30 hrs.
182/2008	JOSÉ RODRÍGUEZ SALDAÑA	10:30 hrs.
183/2008	BONIFACIO CASTRO ESCOBAR	11:30 hrs.
184/2008	RAÚL PÉREZ ACOSTA	12:30 hrs.

Preveniéndolos que de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 185, fracción V de la Ley Agraria, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, asimismo que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, les serán hechas mediante instructivo que se fije en los Estrados de este Tribunal, conforme lo señala el precepto legal antes citado, quedando a su disposición las copias de traslado de la demanda y sus anexos.---

PUBLICACIONES QUE SE HACEN POR DOS VECES EN EL  
TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.-----

Ciudad Obregón, Sonora, a diez de marzo de dos mil ocho.---

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 35

LIC. MARÍA RAMONA GUTIÉRREZ PALAFOX



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

**CONTENIDO  
ESTATAL**

**Revocación de concesiones en la modalidad de pasaje en el  
municipio de Huatabampo, Sonora.**  
**FEDERAL**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**  
**Emplazamiento a varias personas del poblado NCPA Francisco**  
**Villa ubicado en el municipio de Guaymas.**

**TOMO CLXXXI  
HERMOSILLO, SONORA.**

**NÚMERO 31 SEC. IV  
JUEVES 17 DE ABRIL DEL AÑO 2008**

**HERMOSILLO, SONORA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.**

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos y las constancias del expediente integrado por la Dirección General de Transporte del Estado, con motivo de la iniciación del procedimiento administrativo tendiente a la revocación de la concesión número P010041HUAT, que autoriza al C. REYNALDO ANGULO LEYVA, para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, en el sistema de automóvil de alquiler (taxi), en el sitio denominado "Esperanza", ubicado en la comunidad de "Etchoropo", del municipio de Huatabampo, Sonora, y,

**RESULTANDO**

1- Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil siete, se recibió en la Dirección General de Transporte del Estado, escrito signado por el C. REYNALDO ANGULO LEYVA, titular de la concesión número P010041HUAT, que lo autoriza para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, en el sistema de automóvil de alquiler (taxi), en el sitio denominado "Esperanza", ubicado en la comunidad de "Etchoropo", del municipio de Huatabampo, Sonora, exponiendo que en la comunidad en que tiene autorizada su concesión no se genera la transportación de pasaje de automóvil de alquiler ya que la mayoría de las personas se transportan en unidades propias o utilizando el servicio suburbano que por ello carece de sentido conservar dicha concesión que le resulta incosteable.

2.- Que con fecha tres de diciembre de dos mil siete, se dictó por la Dirección General de Transporte del Estado, acuerdo mediante el cual se inició el procedimiento de revocación de la concesión P010041HUAT, y dado que la solicitud de revocación proviene del propio concesionario REYNALDO ANGULO LEYVA, se consideró innecesario correr traslado al mismo promovente y titular de la citada concesión, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestara ante la Dirección General de Transporte lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que estimare pertinentes, por lo que se ordenó turnar el expediente al C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que a su vez lo pusiera a disposición de este Ejecutivo Estatal, a efecto de que se emita la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el suscrito Gobernador del Estado, es competente para resolver el presente procedimiento de revocación de concesión para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), 9, fracción XIII, 80, y demás relativos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora en vigor.

**SEGUNDO.-** Que si bien es cierto, la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en sus artículos 77 y 151 fracción b), establece una serie de causas

en los artículos 7, fracción I, inciso a), 9, fracción XIII, 80 y relativos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los considerandos Segundo a Quinto de esta resolución, se decreta la revocación de las concesiones número P020003HUAT y P020004HUAT, que autorizaban, respectivamente, a los CC. RICARDO RETES TOPETE y RICARDO RETES DOUSSET, para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en el sistema urbano, en la ciudad de Huatabampo, Sonora.

**TERCERO.-** Remítase esta resolución con los autos de su expediente, a la Dirección General de Transporte, para que proceda a notificarla personalmente a los CC. RICARDO RETES TOPETE y RICARDO RETES DOUSSET, y para que se hagan las anotaciones correspondientes en los archivos de dicha Dirección General, respecto a la revocación de la titularidad de los derechos de explotación de las concesiones P020003HUAT y P020004HUAT, de referencia.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EDUARDO BOURS CASTELO, ANTE LA PRESENCIA DEL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.**-----

solicitud del propio concesionario, sin mediar causal específica, también resulta claro, dada la naturaleza jurídica del acto administrativo de otorgamiento de concesión, que la vigencia y obligaciones que de tal acto administrativo derivan, no pueden imponerse indefinidamente contra la voluntad del concesionario.

- - - **TERCERO.**- Que el artículo 78 de la misma Ley de Transporte para el Estado, establece que el procedimiento de revocación de la concesión otorgada se iniciará de oficio, a solicitud de los ayuntamientos o a petición de cualquier persona interesada, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.-----

- - - **CUARTO.**- Que obviamente el propio concesionario debe tenerse como persona interesada para efectos de poder solicitar la revocación de su concesión, por lo que el C. Director General de Transporte atinadamente determinó iniciar el procedimiento respectivo, simplificándolo en cuanto a su tramitación, puesto que tal como se señala en el acuerdo de fecha 5 de febrero de dos mil ocho, resultaría innecesario agotar el plazo de vista que concede el artículo 78, así como el de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 79, ambos de la Ley de la materia, dado que la solicitud de revocación fue realizada por los propios concesionarios.

- - - **QUINTO.**- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento de revocación, a la luz de los artículos 284, y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en términos del artículo 6° de la Ley de Transporte para el Estado, en vigor, se acreditó que los CC. RICARDO RETES TOPETE y RICARDO RETES DOUSSET, al hacer entrega de su escrito, fechado el 4 de octubre de 2006, manifestaron en forma indubitable su deseo de renunciar a los derechos de explotación del servicio público de transporte que les confieren respectivamente las concesiones P020003HUAT y P020004HUAT.

Por lo anterior, y tomando en consideración que han quedado cubiertos todos los requisitos, etapas y cargas procesales previstos en las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en vigor, se resuelve el presente procedimiento de revocación de concesión del servicio público de transporte, bajo los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.**- El suscrito Gobernador del Estado, es competente para resolver el presente procedimiento de revocación de concesión para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con lo dispuesto

que dan motivo a la revocación de las concesiones del servicio público de transporte, y que todas ellas se relacionan con infracciones graves a la Ley de la Materia, y si bien no establece que la revocación pueda decretarse a solicitud del propio concesionario, sin mediar causal específica, también resulta claro, dada la naturaleza jurídica del acto administrativo de otorgamiento de concesión, que la vigencia y obligaciones que de tal acto administrativo derivan, no pueden imponerse indefinidamente contra la voluntad del concesionario.

- - - **TERCERO.**- Que el artículo 78 de la misma Ley de Transporte para el Estado, establece que el procedimiento de revocación de la concesión otorgada se iniciará de oficio, a solicitud de los ayuntamientos o a petición de cualquier persona interesada, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

- - - **CUARTO.**- Que obviamente el propio concesionario debe tenerse como persona interesada para efectos de poder solicitar la revocación de su concesión, por lo que el C. Director General de Transporte atinadamente determinó iniciar el procedimiento respectivo, simplificándolo en cuanto a su tramitación, puesto que tal como se señala en el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil siete, resultaría innecesario agotar el plazo de vista que concede el artículo 78, así como el de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 79, ambos de la Ley de la materia, dado que la solicitud de revocación fue realizada por el propio concesionario.

- - - **QUINTO.**- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento de revocación, a la luz de los artículos 284, y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en términos del artículo 6° de la Ley de Transporte para el Estado, en vigor, se acreditó que el C. REYNALDO ANGULO LEYVA, al suscribir y ratificar ante el C. Delegado Regional de Transporte con base en la ciudad de Navojoa, Sonora, el escrito recibido en la Dirección General de Transporte el día dieciocho de abril de dos mil siete, manifestó en forma indubitable su deseo de renunciar a los derechos de explotación del servicio público de transporte que le confiere la concesión P010041HUAT.

Por lo anterior, y tomando en consideración que han quedado cubiertos todos los requisitos, etapas y cargas procesales previstos en las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en vigor, se resuelve el presente procedimiento de revocación de concesión del servicio público de transporte, bajo los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.**- El suscrito Gobernador del Estado, es competente para resolver el presente procedimiento de revocación de concesión para la

prestación del servicio público de transporte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), 9, fracción XIII, 80 y relativos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los considerandos Segundo a Quinto de esta resolución, se decreta la revocación de la concesión número P010041HUAT, que autorizaba al C. REYNALDO ANGULO LEYVA, para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje, en el sistema de automóvil de alquiler (taxi), en el sitio denominado "Esperanza", ubicado en la comunidad de "Etchoropo", del municipio de Huatabampo, Sonora.

**TERCERO.-** Remítase esta resolución con los autos de su expediente, a la Dirección General de Transporte, para que proceda a notificarla personalmente al C. REYNALDO ANGULO LEYVA, y para que se hagan las anotaciones correspondientes en los archivos de dicha Dirección General, respecto a la revocación de la titularidad de los derechos de explotación de la concesión P010041HUAT, de referencia.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EDUARDO BOURS CASTELO, ANTE LA PRESENCIA DEL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.** -----

### HERMOSILLO, SONORA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos y las constancias del expediente integrado por la Dirección General de Transporte del Estado, con motivo de la iniciación del procedimiento administrativo tendiente a la revocación de las concesiones número P020003HUAT y P020004HUAT, que autorizan a sus titulares para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, en el sistema urbano en la ciudad de Huatabampo, Sonora, y,

### RESULTANDO

1- Que con fecha cuatro de octubre de dos mil seis, se recibió en la Dirección General de Transporte del Estado, escrito signado por los CC. RICARDO RETES TOPETE y RICARDO RETES DOUSSET, titulares respectivamente de las concesiones número P020003HUAT y P020004HUAT, que los autorizan para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, en el sistema urbano en la ciudad de Huatabampo, Sonora, exponiendo que nunca las han explotado, ni tienen interés en prestar el servicio.

2.- Que con fecha cinco de febrero de dos mil ocho, se dictó por la Dirección General de Transporte del Estado, acuerdo mediante el cual se inició el procedimiento de revocación de las concesiones P020003HUAT y P020004HUAT, y dado que la solicitud de revocación proviene de los propios concesionarios RICARDO RETES TOPETE y RICARDO RETES DOUSSET, se consideró innecesario correr traslado a los mismos promoventes titulares de las citadas concesiones, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestaran ante la Dirección General de Transporte lo que a sus intereses conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaren pertinentes, por lo que se ordenó turnar el expediente al C. Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para que a su vez lo pusiera a disposición de este Ejecutivo Estatal, a efecto de que se emita la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el suscrito Gobernador del Estado, es competente para resolver el presente procedimiento de revocación de concesión para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), 9, fracción XIII, 80, y demás relativos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora en vigor.

**SEGUNDO.-** Que si bien es cierto, la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, en sus artículos 77 y 151 fracción b), establece una serie de causas que dan motivo a la revocación de las concesiones del servicio público de transporte, y que todas ellas se relacionan con infracciones graves a la Ley de la Materia, y si bien no establece que la revocación pueda decretarse a